



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-01113-00**  
**ACCIONANTE: DIEGO ROBAYO**  
**ACCIONADA: CLARO COLOMBIA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó el accionante que, “*Tuve un crédito con la entidad claro Colombia Telmex en el año 2016 dónde la obligación fue castigada en 2018*”. Que “*el pasado 5 de octubre de 2022 se generó un acuerdo de pago para saldar la deuda obtener paz y Salvo y generar actualización ante las centrales de riego por ley de borrón y cuenta nueva ya que hago parte del sector afectado por el COVID 19*”. Que “*a la fecha la entidad claro no ha generado el reporte al operador TransUnion y desacreditó del pago total y la actualización totalmente al día por ley de borrón y CTA nueva ya que de no ser así se está vulnerando el derecho de habeas data y no se está cumpliendo con la ley de borrón y cuenta nueva*”.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental al habeas data y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*1. Expedir el paz y Salvo del pago total de la deuda. 2. Retiro inmediato o actualización totalmente al día ante los operadores de información desacreditó y TransUnion*”.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 10 de noviembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se ordenó la vinculación de la CIFIN S.A hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO), y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

## **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Dio respuesta a la acción, para lo cual indicó que *“no se evidencia en su sistema de información petición alguna radicada por el extremo actor, con relación al objeto de reclamo de la tutela. Por lo tanto, se torna improcedente declarar el menoscabo del derecho de petición por parte de COMCEL S.A., cuando no obra en el acervo probatorio certificación o constancia alguna que acredite que el accionante dirigió petición ante la suscrita accionada.”*, sin embargo, *“se procedió a ACTUALIZAR el reporte de la obligación No. 21410485 como PAGO VOLUNTARIO ante centrales de riesgo, ello con el propósito de garantizar los derechos de la parte accionante.”*. Conforme a lo anterior, solicitó negar la tutela por carencia actual de objeto.

## **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que, *“la parte accionante registra un histórico de mora respecto de la obligación identificada con el número 214104850 con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO FIJO) y, según la información reportada por esta fuente, la parte actora incurrió en mora durante 47 MESES, canceló la obligación en OCTUBRE DE 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en ABRIL DE 2023.”*. Agregó que *“procederá a actualizar la información correspondiente una vez COMCEL S.A (CLARO SERVICIO FIJO) así lo informe.”*.

En ese sentido, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue la misma.

## **CIFIN S.A.S. (TransUnion®).**

Dentro del término concedido para ello, manifestó que, *“una vez efectuada la validación del número de cédula de ciudadanía No. 1.030.663.880, indicada expresamente por el accionante en el escrito de tutela, este no corresponde al nombre del actor”*. Conforme a lo anterior, solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela.

## **III CONSIDERACIONES**

### **3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.2 En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida....”*

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, *“cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo **y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente**”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, *“el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 658 de 2011

<sup>2</sup> Ibid

Finalmente, *“existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (...) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: “Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (...) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”.*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”.

#### **4- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, el accionante indica que le fue vulnerado su derecho de habeas data por la accionada, en virtud del reporte negativo que existe en las centrales de riesgo, pues, indica, efectuó un acuerdo de pago con la convocada, sin que se haya actualizado la obligación ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, con orientación en la jurisprudencia que viene de memorarse, bien pronto se advierte que, en el caso que se analiza, conforme las pruebas que militan en el expediente, no se acredita que el promotor **agotó debidamente el requisito de procedibilidad atrás reseñado**. Mas aún, el actor en la demanda de tutela nada informa al respecto.

Destáquese que, CLARO COLOMBIA S.A., manifestó que no reportaba derecho de petición alguno en su sistema, además, que *“no obra en el acervo probatorio certificación o constancia alguna que acredite que el accionante dirigió petición ante la suscrita accionada”*.

Puestas de esa forma las cosas, aflora la improcedencia del amparo constitucional invocado, en la medida que el accionante, debe solicitar como medida preliminar la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea en los datos registrados en las bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, y de ello no obra prueba.

Por lo dicho, se negará el amparo invocado por improcedente.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **DIEGO ROBAYO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Fonseca Cristancho**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0838dfc7b2d5681fda2f1b69a557c69a4a7f72eaa99ff8a9935bf63ae4c6c4**

Documento generado en 24/11/2022 01:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**